

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** EVELIA CASTRO  
**DEMANDADO:** CAUSANTE - FRANCISCO JAVIER NIÑO CASTRO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-84-001-2022-00273-01  
**DECISION:** AUTO INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

EVELIA CASTRO por conducto de apoderada judicial, presentó demanda a fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho habida entre ANA ROSA CASTRO y LUCAS NIÑO, desde el 1 de mayo de 1969 hasta el día 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial conformada.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Efectuado dicho registro a través de la página web Tyba, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado procedió a designar

<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EVELIA CASTRO
<b>DEMANDADO:</b>	CAUSANTE - FRANCISCO JAVIER NIÑO CASTRO Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-84-001-2022-00273-01

curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante Lucas Niño, nombrándose al abogado Jaiver Augusto Murillo Saavedra. Además, se fijó la suma de \$250.000 por concepto de gastos de curaduría a cargo de la parte actora.

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece que el curador ad-litem desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio.

Seguidamente, por medio de auto que data 29 de septiembre de 2022, la jueza de primera instancia decidió no reponer el auto proferido, concediendo el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el efecto devolutivo.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero mencionar, como aclaración previa, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 siguiente, señala como susceptibles de apelación:

- (...)1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
  - 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
  - 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
  - 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
  - 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  - 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** EVELIA CASTRO  
**DEMANDADO:** CAUSANTE - FRANCISCO JAVIER NIÑO CASTRO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-84-001-2022-00273-01

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*  
10. *Los demás expresamente señalados en este código.(...)*”

En el presente asunto, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que designó curador ad-litem y fijó gastos de curaduría, el cual, como bien puede observarse, no aparece enlistado entre aquellos que son recurribles en apelación contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco se encuentra previsto en otras disposiciones de la misma codificación.

Entonces, como para la procedencia de la alzada se requiere que la misma esté contemplada en la Ley, resulta diáfano concluir que el auto atacado es inapelable y, por lo mismo, ha de declararse inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, como en efecto se hace.

En consecuencia, deberá devolverse el expediente al Juzgado para que continúe con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador